



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0281

(08 MAR 2022)

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el marco del expediente SRF 369”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1292 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución 1066 del 29 de junio de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, la sustracción **definitiva** de 49,24 Ha y la sustracción **temporal** de 32,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Unidad Funcional 1, tramo Remedios- Zaragoza-Autopista Conexión Norte y la zona del servicio de peaje”* en los municipios de Remedios, Zaragoza y Caucaasia, departamento de Antioquia.

Que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 de la resolución en comento, el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada es de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria.

Que la Resolución 1066 del 2016 fue notificada personalmente el 05 de julio de 2016 y quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2016, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se decidió la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, el término de vigencia de la sustracción temporal finalizó el 21 de julio de 2021.

Que, antes de finalizado el término de vigencia de la sustracción temporal, mediante el radicado 18196 del 20 de mayo de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** solicitó:

*"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el marco del expediente SRF 369"*

*"...prorrogar por cinco (5) años, el término de Sustracción Temporal para las áreas aprobadas mediante Artículo 2 de la Resolución 1066 de 2016 que se enuncian a continuación. Lo anterior, considerando que las condiciones que dieron origen a la sustracción no han variado, y el Proyecto requiere continuar con el uso de las áreas que se relacionan a continuación durante el término solicitado."*

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Resolución No. 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"* expresa, en su parte motiva, que algunas actividades a desarrollar dentro de las reservas forestales son de carácter temporal, y por lo tanto, no requieren sustracción definitiva, y que, aquellas actividades que ameriten la sustracción temporal recobrarán su condición de reserva forestal una vez finalicen las actividades y serán objeto de medidas de restauración y recuperación a cargo del responsable de la actividad.

Que el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012 determinó que *"...en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal."* (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1066 de 2016 determinó que el término de vigencia de la sustracción temporal de 32,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena sería de 5 años, contados a partir de su ejecutoria, finalizó el 21 de julio de 2021.

Que, antes del vencimiento de dicho plazo, mediante el radicado 18196 del 20 de mayo de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** solicitó prorrogar, por el término de cinco (5) años, la sustracción temporal de 32,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012 y advirtiendo que las condiciones que dieron origen a la sustracción efectuada no variarán, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente resolver favorablemente la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, en el sentido de ampliar por cinco (5) años, que se entenderán computados a partir del vencimiento del plazo inicial, el término de vigencia de la sustracción temporal de 32,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada por la Resolución 1066 de 2016.

Que, teniendo en cuenta que el mencionado parágrafo señala que el término de una sustracción temporal podrá ser prorrogado por una sola vez, esta autoridad administrativa no otorgará nuevas ampliaciones del término de vigencia de la sustracción en comento.

*"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el marco del expediente SRF 369"*

### III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Puebionuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

*"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el marco del expediente SRF 369"*

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.- PRORROGAR** la sustracción temporal de 32,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, por el término de cinco (5) años, que se entenderán computados a partir del vencimiento del plazo inicial.

**ARTÍCULO 2.- ADVERTIR** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, que de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, los términos otorgados en el presente acto administrativo son improrrogables.

**ARTÍCULO 3.- ORDENAR** el reintegro de las áreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Río Magdalena, una vez se venzan los términos otorgados por el artículo 1° de esta Resolución.

**ARTÍCULO 4.- ADVERTIR** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, que de conformidad con el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, la sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que dio lugar a la misma.

"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el marco del expediente SRF 369"

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la calle 93 B No. 19 – 21 en la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica [j\\_marino@autopistasdelnordeste.com.co](mailto:j_marino@autopistasdelnordeste.com.co)

**ARTÍCULO 6. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, a los alcaldes municipales de Remedios, Zaragoza y Cauca (Antioquia) y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 7. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 8.-** De conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08 MAR 2022

*Adriana Lucia Santa Menendez*  
**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE <i>[Signature]</i> Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE <i>[Signature]</i>
Resolución:	"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, en el marco del expediente SRF 369"
Expediente:	SRF 369
Proyecto:	"Unidad Funcional 1, tramo Remedios- Zaragoza-Autopista Conexión Norte y la zona del servicio de peaje"
Solicitante:	AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.

